

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00066-26

16 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02887-25
EXPEDIENTE: SAN-00066-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO, CAPTACIÓN DE AGUAS SIN PERMISO Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: EMIRO CAVIEDES MOSQUERA

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que, mediante radicado CAM No. 2025-E 29169 del 13 de noviembre de 2025, con No. Vital 0600000000000191723 y bajo expediente Denuncia-02887-25, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de "(...) ocupación de cauce por la realización de unos gaviones en el Rio Cabrera y presunta captación ilegal del recurso hídrico para riego de cacao (...)".

VISITA TÉCNICA

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 02 de diciembre de 2025 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio denominado "Ambalemita", ubicado en la vereda Alpujarra en límite con la vereda La Unión del municipio de Baraya (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5457 del 09 de diciembre de 2025, de la siguiente manera:

"(...)

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular, el día 02 de diciembre del 2025, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al predio denominado Ambalemita ubicado en las coordenadas planas de origen Bogotá 905368E – 854906N de la vereda Alpujarra jurisdicción del municipio del Tolima, el cual colinda y limita con el predio Ginebra ubicado en la vereda la Unión jurisdicción del municipio de Baraya(H).

Durante el recorrido realizado por lo alrededores de los predios Ambalemita y Ginebra, se encontró una vivienda ubicada en las coordenadas planas de origen Bogotá 905443E – 854816N, es importante mencionar que, no se encontraba nadie sobre la vivienda y sobre la misma se evidencia la acumulación de sedimentos (arena), como se puede observar en la foto No.1.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

(Imagen y fotografía insertadas)

Continuando con el recorrido, se procede a verificar la presunta ocupación de cauce sobre el Río Cabrera mencionada en la denuncia, la cual se ubica específicamente sobre las coordenadas planas de origen Bogotá 905788E – 855058, donde se evidencia la implementación de cuatro Gaviones conformados por Rocas y alambres, adicionalmente dichos gaviones se ubican sobre la margen izquierda aguas abajo del río Cabrera, como se puede observar en las fotos No.2 y 3.

(Fotografías insertadas)

Continuando con el recorrido, se evidenció una captación de aguas superficiales sobre las coordenadas planas de origen Bogotá 905437E - 854756N, ubicado en la vereda la Unión jurisdicción del municipio de Baraya (H), perteneciente a un canal de riego que utilizan los usuarios de Asomadroño para el riego de sus cultivos, cuyo recurso hídrico proviene del río Venado, como se puede observar en las Fotos No. 4 y 5.

(Fotografías insertadas)

Con la información tomada en campo, se procede a enviar las coordenadas a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, para su respectiva verificación de coordenadas con los mapas que tengan lugar.

(...)

En razón a lo expuesto anteriormente y consultada la base de datos de la Corporación, no se encontró ninguna tramite adelanto por el señor Emiro Caviades Mosquera identificado con cedula ciudadanía No. 83.222.155, con dirección de notificación electrónica dianamarcelabordacruz@gmail.com y con numero celular 3124863537, frente a los tramites de los permisos de ocupación de cauce sobre el Río Cabrera para construcción de los gaviones y concesión de aguas superficiales sobre el Río Venado.

Por lo anterior, se considera una controversia a la normatividad ambiental vigente y según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en los siguientes artículos:

- **2.2.3.2.12.1 Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Frente a la construcción de unos Gaviones sobre un costado del Río Cabrera sin contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce.
- **2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..." por captar agua del río Venado sin contar con los respectivos permisos de concesión.

Finalmente es importante precisar que, frente a la ocupación de ilegal de un bien de uso público y las controversias que se susciten entre particulares por temas relacionados con perturbación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

a la servidumbre, se requerirán por las disposiciones del código civil y escapan a las competencias de la CAM

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Emiro Caviedes Mosquera identificado con cedula ciudadanía No. 83.222.155, con dirección de notificación electrónica dianamarcelabordacruz@gmail.com y con numero celular 3124863537.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la ocupación de cauce del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Según lo evidenciado en campo, se considera viable imponer medida preventiva, hasta tanto se concluya lo siguiente:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de ocupación de cauce sobre las coordenadas planas de origen Bogotá 905788E – 855058, hasta tanto, se obtenga el respectivo permiso de ocupación de cauce para la construcción e implementación de Gaviones, en cumplimiento del decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal, hasta tanto se cuente con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 5457 del 09 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 4614 del 22 de diciembre de 2025, impuso al señor **EMIRO CAVIEDES MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.222.155, medida preventiva consistente en:

"(...)

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de ocupación de cauce sobre la margen izquierda del Río Cabrera, específicamente sobre las coordenadas planas de origen Bogotá 905788E – 855058N, producto de la implementación de Gaviones conformados por rocas y alambres; hasta tanto se tramite y se obtenga el respectivo permiso de Ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de captación de recurso hídrico de la fuente Río Venado (canal de riego Asomadroño), específicamente sobre el punto localizado en las coordenadas planas 905437E – 854756N, que se realiza en beneficio del predio denominado "Ambalemita", ubicado en la vereda Alpujarra en límite con la vereda La Unión del municipio de Baraya (H), para uso distinto al doméstico; hasta tanto se tramite y se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

(...)"

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 23 de diciembre de 2025.

	Código: F-CAM-015	
	Versión: 4	
	Fecha: 09 Abr 14	

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 5457 del 09 de diciembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EMIRO CAVIEDES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.222.155.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación, toda vez que durante la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2025, se logró evidenciar que en las coordenadas planas de origen Bogotá 905788E – 855058N, sobre la margen izquierda del Río Cabrera, se implementaron 4 gaviones conformados por rocas y alambres sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente; así mismo, se identificó la captación ilegal de aguas superficiales del Río Venado, específicamente sobre las coordenadas planas 905437E – 854756N, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda la Unión jurisdicción del municipio de Baraya – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 5457 del 09 de diciembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de ocupación de cauce sin permiso y captación de aguas sin permiso, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EMIRO CAVIEDES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.222.155, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 5457 del 09 de diciembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **EMIRO CAVIEDES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.222.155, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00066-26